



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00288-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MILADYS NOHEMI HERNANDEZ ROBLES.

DEMANDADO: WILLY ARTURO PRENK RUEDA.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, Agosto 27 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, agosto Veintisiete (27) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO por parte de la señora MILADYS NOHEMI HERNANDEZ ROBLES C. C. N° 1.143.453.483, basada en la causal 1, Artículo 154 del C. C., en contra del señor WILLY ARTURO PRENK RUEDA C. C. N° 1.143.139.709, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- En los fundamentos de derecho, se establece como causal para demandar el divorcio la enlistada en el numerales 1, del artículo 154 del Código Civil, no obstante, en los hechos de la demanda, la parte demandante no manifiesta en forma clara, expresa y concisa en que consisten, por parte del demandado, los hechos constitutivos de la infidelidad que se alega, como tampoco se indica el tiempo de separación entre la pareja, estableciendo plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven de sustento a la causal por las cual se pretende se decrete el divorcio.
- Revisada la demanda y sus anexos, no se indica el domicilio común del matrimonio de los señores MILADYS NOHEMI HERNANDEZ ROBLES C. C. N° 1.143.453.483 y WILLY ARTURO PRENK RUEDA C. C. N° 1.143.139.709, para efecto de establecer la competencia del presente asunto. Art. 28 numeral 2, del Código General del Proceso, habida cuenta que el demandado reside en la ciudad de Valledupar.
- Es conveniente dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Debe aportar de manera más legible el correspondiente registro civil de nacimiento de la hija menor en común.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo. Atendiendo lo anterior, se:

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora MILADYS NOHEMI HERNANDEZ ROBLES C. C. N° 1.143.453.483, basada en la causal 1, Artículo 154 del C. C., en contra del señor WILLY ARTURO PRENK RUEDA C. C. N° 1.143.139.709; y concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE DANIELS LASCARRO C. C. N° 8'674.376 y T. P. N° 84.273 C. S. J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

